



RESOLUCIÓN N° 4/10

Por la que se inadmite la candidatura de D. Francisco Javier Pareja Llorens al cargo de Presidente de este Consejo General, en el proceso electoral convocado mediante Resolución 3/10, conforme a las normas estatutarias vigentes.

La Comisión Ejecutiva de este Consejo General, en uso de las funciones que ostenta conforme a los artículos 29 y 33 de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, del Consejo General y de la ordenación de la actividad profesional de enfermería, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, entre otros y por unanimidad de sus miembros presentes, adoptó el siguiente Acuerdo-Resolución, cuyo expediente obra en el Archivo especial de Elecciones de este Consejo General.

PREÁMBULO

1. Mediante la Resolución 3/10 de esta Comisión Ejecutiva, y como consecuencia de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 2010, se han convocado elecciones para la provisión de los cargos del Pleno de este Consejo General que en la misma se relacionan, de acuerdo con la normativa estatutaria. En dicha resolución se estableció igualmente el calendario electoral.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2010, se ha recibido vía fax, y posteriormente, con fecha 2 del mismo mes y año, vía burofax, certificado emitido por el Secretario del Il. Colegio Oficial de Enfermería de Castellón, en el que transcribe acuerdo de la Junta de Gobierno extraordinaria de dicho Colegio, conforme al cual, entre otros extremos, se propone la candidatura de D. Francisco Javier Pareja Llorens al cargo de Presidente del Consejo General.



En el mismo escrito se ratifica expresamente “la impugnación de la validez de la convocatoria de las presentes elecciones” (sic).

Igualmente, se pretende certificar por el Secretario del mencionado Colegio que éste se encuentra al corriente de sus obligaciones económicas con el Consejo General, extremo que, además de no ser cierto, únicamente puede ser certificado por el Secretario del Consejo General, al ser la entidad que debe percibir las aportaciones colegiales.

3. Respecto de la doble actuación colegial, impugnando el proceso electoral y proponiendo una candidatura en el mismo proceso electoral que impugna, es preciso destacar la sentencia de 2 de octubre de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 7ª), relativa a la doctrina de los actos propios:

“...que se contiene en numerosas sentencias de este Tribunal, algunas de ellas citadas por la parte recurrente en casación (como las SSTS de 11 de diciembre de 1969, 21 de abril de 1970, 2 de octubre de 1975, 19 de diciembre de 1977, 5 de junio y 26 de diciembre de 1978, 10 de marzo de 1983, 21 de junio de 1985, 25 de junio de 1987 y 3 de diciembre de 1990) que es predicable respecto de aquellos actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica y con eficacia en sí mismos para producir, igualmente, un efecto jurídico.”

Y la sentencia de 10 de octubre de 2000 de la misma Sala y Sección, cita la doctrina jurisprudencial de la misma Sala y del Tribunal Constitucional (sentencia núm. 73/1988, de 21 de abril, para señalar respecto de la misma doctrina que

“la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad del principio «venire contra factum proprium» surge en el derecho privado y significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio”.



4. Adicionalmente, y en lo que respecta al análisis del cumplimiento o no de los requisitos exigidos estatutariamente por parte de la candidatura del Sr. Pareja Llorens, hay que señalar que ni en los archivos ni en los registros de este Consejo General consta la recepción de las imprescindibles propuestas de dicha candidatura procedentes de al menos quince Colegios provinciales, tal y como impone el artículo 29.1, que, en este punto, establece expresamente:

“Los candidatos al cargo de Presidente deberán ser propuestos por al menos quince Colegios”.

Extremo que no se menciona ni acredita en ninguno de los dos envíos que ha realizado el Colegio de proponente, por lo que, en aplicación del precepto indicado y demás normativa estatutaria reguladora del proceso electoral, procede inadmitir la candidatura propuesta por la Junta de Gobierno del Colegio de Castellón.

Por todo ello, la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería, en uso de las funciones que ostenta, conforme a los artículos 29 y 33 de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, de su Consejo General y de la actividad profesional de Enfermería, aprobados mediante Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil diez, entre otros y por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

Inadmitir la candidatura de D. Francisco Javier Pareja Llorens al cargo de Presidente del Pleno de este Consejo General, presentada por la Junta de Gobierno del Il. Colegio Oficial de Enfermería de Castellón, por no cumplir la misma todos los requisitos exigidos al efecto, conforme al artículo 29 de los Estatutos vigentes.

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este Consejo General en el plazo de un mes, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, en ambos casos contados desde la recepción de la notificación de la presente resolución (artículo 49 de los vigentes Estatutos generales).



Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente, en Madrid, a tres de diciembre de dos mil diez.

Vº. Bº.
LA VICEPRESIDENTA Iª,

Pilar Fernández Fernández



El SECRETARIO GENERAL,

José Vicente González Cabanes